



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Especial de Fuero Sindical –Permiso para despedir adelantado por UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra MIREYA ROJAS GOMEZ, con el fin de decidir acerca de la precedente solicitud de Contumacia y archivo del expediente, formulada por el apoderado de la demandada Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO.

**FUNDAMENTOS DE PETICION:**

Señaló el apoderado judicial de la parte demandada que en lugar de haberse ordenado por el Juzgado de oficio la notificación de la demanda el 18 de marzo de 2022, debió dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, disponiendo la terminación del proceso y el archivo de la actuación judicial, atendiendo que desde la admisión de la demanda el 14 de marzo de 2019, la demandante no realizó las diligencias necesarias para la notificación de la demanda; y desde el 10 de julio de 2020 hasta la fecha (10 de mayo de 2022), la USCO no realizó actividad alguna dentro del proceso con el propósito de notificar la demanda tanto a la trabajadora como a la organización sindical.

Hizo alusión al desistimiento tácito del proceso conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que desde la fecha antes enunciada, la entidad demandante no efectuó gestión alguna respecto de la notificación de los demandados, y se dedicó a cambiar de apoderado, sin cumplir lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Examinada la actuación, se tiene que mediante acta 3910 del 13 de marzo de 2019, fue repartido por la Oficina Judicial el presente Proceso Especial de Fuero Sindical –Permiso para despedir-, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva, quien mediante auto del 14 de marzo de 2019 la admitió y dispuso notificar de manera personal a los demandados.

Aparece dentro de la foliatura, informe rendido por el citador del Juzgado Segundo Laboral, señor Albeiro Moreno Dimate, en el cual indica que el día 3 de abril de 2019, se desplazó a las instalaciones del edificio administrativo de la Universidad Surcolombiana, con el fin de realizar la notificación personal de las presentes



diligencias a la demandada, señora Mireya Rojas Gómez, a quien dio a conocer el objeto de su visita e hizo entrega del traslado de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, quien después de realizar una llamada al Representante Legal de la Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, señor José Domingo Valderrama Ramírez, le manifestó que según instrucciones dadas por el mencionado señor, no se notificaría, realizando la devolución del traslado, pero habiéndose enterado del objeto de la demanda.

Así mismo, figura en el expediente informe del citador del Juzgado, en el cual indica que con el fin de notificar al Representante Legal de la Organización Sindical de la presente demanda, el día 8 de abril de 2019 se desplazó a las instalaciones del edificio administrativo de la Universidad Surcolombiana, a quien le da a conocer el motivo de su visita, y recibió como respuesta que no se notificaba hasta que no consultara con un abogado.

Mediante auto del 29 de abril de 2019, notificado en el estado No. 0057 del 30 del mismo mes y año, se fija el 17 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia especial de trámite y juzgamiento, procediendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 14 de mayo de 2019 a librar telegrama dirigido a la señora Mireya rojas Gómez, a través del cual le informaba sobre la realización de la mencionada audiencia.

A través de auto proferido el 17 de mayo de 2019 el Juez Segundo Laboral del Circuito manifestó su impedimento para seguir conociendo de la presente demanda por estar incurso en la causal señalada en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, disponiendo su remisión a esta agencia judicial; y el 12 de junio de la misma anualidad este despacho dispuso avocar conocimiento y con el fin de garantizar la igualdad de la partes, el derecho de contradicción y defensa y el debido proceso, por no encontrarse verificado en debida forma, ordenó proceder a la notificación personal de dicho proveído a la demandada Mireya Rojas Gómez y al Representante Legal Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO.

Posteriormente, el 12 de julio de 2019, mediante auto se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la entidad demandante, reconociéndose personería al abogado Juan Pablo Murcia Delgado en providencia del 3 de septiembre de 2019.

El 9 de octubre de 2019, este estrado judicial emitió la comunicación para diligencia de notificación personal a la señora Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, allegándose por parte de la Oficina de Correos Surenvios S.A.S, la respectiva certificación de notificación "ENTREGADA", recibidas los días 11 y 15 de octubre, respectivamente. Así mismo, aparece dentro del expediente, oficio dimanada de la Universidad Surcolombiana, fechado 17 de octubre de 2019, en el cual nos indican que devuelven nuestro oficio cuya destinatario es la señora Rojas Gómez "QUIEN SE NEGÓ A RECIBIRLO".



El 11 de marzo de 2020, esta agencia judicial reconoció personería al abogado José William Sánchez Plazas, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, requiriéndolo para que allegara los portes correspondientes para la notificación por aviso de los demandados, quien remitió las constancias pertinentes con las cuales se constata que estos fueron recibidos por sus destinatarios, tal como lo informa la empresa de correos con su certificación de notificación entregada.

Mediante providencia de 23 de octubre de 2020, se reconoce nuevamente personería para fungir como apoderado de la Universidad Surcolombiana al profesional de derecho Juan Pablo Murcia Delgado.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo dispuesto en el parágrafo, del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente, cuando después de transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación.

Con el fin de verificar el supuesto de hecho sobre el cual edifica su pretensión la parte demandada con apoyo en la citada norma, y como fue señalado en precedencia, se tiene que en este asunto la admisión de la demanda se dio mediante auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, habiéndose ordenado allí mismo la notificación personal de los demandados, la cual se ejecutó en legal forma, pues como se dijo con antelación, esta se efectuó de manera personal por parte del citador del Juzgado en mención; al igual que a través de la empresa de correos Surenvios desde donde se dirigieron tanto la citación para diligencia de notificación personal, como por aviso, reposando dentro del plenario las respectivas constancias de notificación entregada.

Así mismo, si bien es cierto el día 18 de marzo de 2022, a través de la secretaria del Juzgado se envió a los correos electrónicos de los demandados comunicación a través de las cuales se les notificaba de las presentes diligencias y se les remitió el expediente digital, se itera, la señora Mireya Rojas Gómez y el Representante Legal de la Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, ya habían sido notificados previamente de este proceso; tanto así que según se informó la demandada en mención, se rehusó a recibir tal acto notificadorio.

De acuerdo con lo anterior, frente a la solicitud de la parte demandada, es evidente que dentro del presente proceso la parte actora si realizó gestiones con el fin de cumplir con el trámite de notificación de las presentes diligencias a los demandados Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO; pues, como se dijo, se encuentra acreditado dentro del expediente las respectivas constancias con las cuales se evidencia el cumplimiento de dicha carga procesal.



Por lo tanto, no es cierto como lo afirma la parte demandada, que después de la última actuación hasta el momento de allegarse el escrito que ocupa la atención del despacho, ha transcurrido un término superior a los seis meses a que se refiere la norma en comento, sin que se haya logrado la notificación de los citados demandados; pues se itera, desde el conocimiento que tuvo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva del presente proceso, los demandados tuvieron conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados invoca igualmente en su petición el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, ha de precisarse que si bien es cierto dicho articulado consagra la figura procesal y la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante los plazos allí estipulados, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se debe tener en cuenta que desde época anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, frente a la mencionada figura procesal prevista en el artículo 346 del C. P.C., reformado por la Ley 1194 de mayo 9 de 2008, ya la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 tenía establecido que en materia laboral no había lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del C.P.T.), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias.

Es así, como al mantenerse la figura del desistimiento tácito, se puede inferir sin duda alguna de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º. de la ley 1564 de 2012, que aquella entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, permitiendo en esta clase de procesos la posibilidad de dicha forma de terminación anormal del proceso y no en los procesos laborales.

En estas condiciones al no darse los presupuestos de las normas anteriormente referidas sobre las cuales apoya su pretensión la parte demandada, deberá el despacho, denegar la solicitud de aplicar los efectos de la contumacia y desistimiento tácito en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

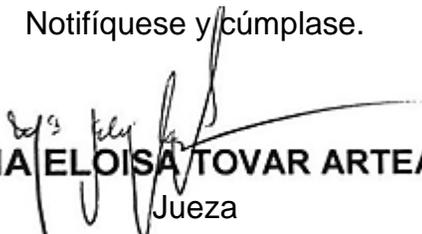
1. DENEGAR la solicitud de aplicar los efectos de la Contumacia y desistimiento tácito, en el presente proceso especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir-, impetrada por el apoderado judicial de los demandados Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO.



2. Reconocer personería jurídica al abogado Fermín Vargas Buenaventura, para actuar como apoderado judicial de los demandados Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada Maricela Ochoa Camacho, para actuar como apoderada judicial de la demandante Universidad Surcolombiana en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00272-00. Fuero Sindical